

PLE-CNE-2-22-3-2011

Visto el memorando No. 084-DFFP-CNE-2011 de 16 de marzo del 2011, del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el REGLAMENTO PARA EMPRESAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2011, documento que tendrá la siguiente redacción:

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 219, numeral 3, de la Constitución de la Republica del Ecuador faculta al Consejo Nacional Electoral controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;

Que, los derechos de participación de las ecuatorianas y ecuatorianos se encuentran previstos en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador; entre los que se establece el derecho a ser consultados en asuntos de interés nacional o local; y,

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que éste expida.

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EMPRESAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL DE REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2011.

ÁMBITO

Art. 1.- El presente Reglamento regirá exclusivamente para asuntos relacionados con la publicación y difusión de encuestas o pronósticos electorales, sondeos de opinión, a través de los medios de comunicación social. Además, determina los requisitos y procedimientos para las empresas sean éstas, pluripersonales, unipersonales o similares, que realicen estas actividades en el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011.

COMPETENCIA

Art. 2.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para regular y controlar la participación de las empresas que realicen pronósticos electorales en el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011, además aplicará las sanciones previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el incumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES APLICABLES

Art. 3.- Las empresas sean éstas, pluripersonales, unipersonales o similares, que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que éste expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación pública en el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011.

Art. 4.- Para la inscripción en el registro respectivo, las empresas deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, una solicitud de inscripción y registro, la misma que contendrá: dirección, números telefónicos, correos electrónicos de la empresa y del representante legal, y acompañarán los siguientes documentos debidamente notariados:

- a) Copia de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita en el registro mercantil. En el caso de las empresas unipersonales o similares, el documento equivalente otorgado por el organismo público correspondiente; en ambos casos debe constar que su objeto social es la investigación social, el mercadeo político o de opinión;
- b) Copia del nombramiento del representante legal de la empresa, inscrito en el Registro Mercantil, o su equivalente;
- c) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes;
- e) Certificado de no tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
- f) Certificado de no adeudar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- g) Listado de principales profesionales que consten en nómina, con la documentación que acredite su especialización y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Art. 5.- La Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político, revisará el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo precedente e informará al Pleno del Organismo este particular, para adoptar la resolución que corresponda.

Art. 6.- Las empresas que realicen pronósticos electorales que no se inscriban y registren previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 7.- Los resultados de encuestas o pronósticos electorales, podrán ser publicados por los medios de comunicación desde la convocatoria hasta diez días antes del día de los comicios.

Art. 8.- Cuando un medio de comunicación social publique resultados de encuestas o pronósticos electorales en los diez días anteriores al día de los comicios, o se refiera a sus datos, el responsable será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley ibídem.

Art. 9.- La publicación o difusión de encuestas, o sondeos de opinión deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la empresa encuestadora;
- b) Nombre del solicitante de la encuesta o sondeo de opinión, de ser el caso;
- c) Fecha o periodo de realización del trabajo de campo;
- d) Tipo y tamaño de la muestra;
- e) Ámbito geográfico y el universo de población;
- f) Preguntas formuladas;
- g) Margen de error calculado.

Las empresas debidamente inscritas y registradas, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral, un informe del trabajo publicado, adjuntando la ficha técnica respectiva, en un plazo no mayor de cinco días desde su publicación, indicando además el nombre del contratante, de ser el caso.

Art. 10.- Las empresas que se hayan inscrito y registrado ante el Consejo Nacional Electoral, deberán informar acerca de los sujetos políticos, personas naturales o jurídicas que contrataron sus servicios, hasta máximo quince días después del sufragio, señalando la fecha de inicio del contrato, el valor del servicio contratado y los términos de la contratación, de todas las encuestas o sondeos de opinión que hayan sido publicadas o no.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Ninguna empresa podrá realizar actividades de encuestas o sondeos de opinión, sin que se haya inscrito previamente.

Segunda.- Las empresas que realicen pronósticos electorales deberán registrarse única y obligatoriamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral para ejercer su actividad en el proceso electoral de Referéndum y Consulta Popular 2011.

No serán válidos los registros y/o inscripciones efectuados para procesos electorales anteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de marzo del dos mil once.- **Lo Certifico.-**